

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 07/07/2020

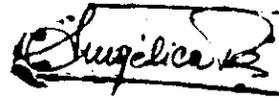
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 33 33 007 2014 00225	REPARACION DIRECTA	RAUL ORLANDO OROZCO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014	Auto Interlocutorio admite llamamientos y aclara providencia	06/07/2020	
19001 33 33 008 2015 00243	REPARACION DIRECTA	EDUARD LANDAZURY DAJOME	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Sentencia 1a. instancia	06/07/2020	
19001 33 33 009 2016 00318	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EDUARDO ARY - GUZMAN SATIZABAL	ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN	Auto Interlocutorio concede recurso de apelación	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00032	REPARACION DIRECTA	BRAYAN FERNANDO ARANGO	INPEC	Auto Interlocutorio niega apelación, extemporanea	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00114	REPARACION DIRECTA	HECTOR RODRIGO SALAMANCA	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS	Auto Interlocutorio admite llamamiento en garantía	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00128	EJECUTIVOS	AIDE NORAIDA- GAVIRIA RUIZ	MCPIO. DE ALMAGUER	Auto Interlocutorio aprueba liquidación del crédito	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00128	EJECUTIVOS	AIDE NORAIDA- GAVIRIA RUIZ	MCPIO. DE ALMAGUER	Auto Interlocutorio aclara medida cautelar	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00165	REPARACION DIRECTA	DIEGO JAIR MUNOZ SOLIS Y OTROS	H. UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTROS	Auto Interlocutorio admite llamamiento en garantía - seguros del Estado	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00165	REPARACION DIRECTA	DIEGO JAIR MUNOZ SOLIS Y OTROS	H. UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTROS	Auto Interlocutorio Admite llamamiento en garantía Hospital Susana López	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00165	REPARACION DIRECTA	DIEGO JAIR MUNOZ SOLIS Y OTROS	H. UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTROS	Auto Interlocutorio admite llamamiento Hospital San José	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00165	REPARACION DIRECTA	DIEGO JAIR MUNOZ SOLIS Y OTROS	H. UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTROS	Auto Interlocutorio resuelve suspensión del proceso- reconoce agente liquidador	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00175	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MIRYAN DUYSOVIC GARCIA	NAC. MINDED. - FOMAG.	Auto Interlocutorio concede recurso de apelación	06/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 33 33 010 2018 00200	EJECUTIVOS	MARIA NILSE - PIPICANO	MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA	Auto Interlocutorio aprueba liquidacion del credito	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00200	EJECUTIVOS	MARIA NILSE - PIPICANO	MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA	Auto Interlocutorio aclara medida cautelar	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00227	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONOR GARCIA CHILITO Y OTROS	NACION MINEDUCACION FOMAG	Auto Interlocutorio concede el recurso de apelación	06/07/2020	
19001 33 33 010 2018 00256	REPARACION DIRECTA	JUAN PABLO MANRIQUE	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN	Auto Interlocutorio admite llamamiento en garantia	06/07/2020	
19001 33 33 010 2019 00178	EJECUTIVOS	MUNICIPIO DE POPAYAN	ADA SA	Auto Interlocutorio resuelve recurso de reposición en el cuaderno principal	06/07/2020	
19001 33 33 010 2019 00178	EJECUTIVOS	MUNICIPIO DE POPAYAN	ADA SA	Auto Interlocutorio resuelve recurso de reposicion en el cuaderno de medidas cautelares	06/07/2020	
19001 33 33 010 2019 00199	EJECUTIVOS	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA (ALIANZA FIDUCIARIA (S.A))	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio corrige error de transcripción	06/07/2020	
19001 33 33 010 2019 00206	EJECUTIVOS	HILDA - CALVACHE ROJAS	NACION RAMA JUDICIAL DESAJ	Auto Interlocutorio resuelve recurso de reposición en el cuaderno principal	06/07/2020	
19001 33 33 010 2019 00206	EJECUTIVOS	HILDA - CALVACHE ROJAS	NACION RAMA JUDICIAL DESAJ	Auto Interlocutorio resuelve reposicion en cuaderno medidas cautelares	06/07/2020	
19001 33 33 010 2019 00214	EJECUTIVOS	JULIO CESAR MEDINA BOLAÑOS	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE Y OTROS	Auto Interlocutorio resuelve adición	06/07/2020	
19001 33 33 010 2019 00259	EJECUTIVOS	PIEDAD ZENAIDA - LOPEZ MONTENEGRO	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio libra mandamiento de pago	06/07/2020	
19001 33 33 010 2020 00001	REPARACION DIRECTA	ALBEIRO SOLANO ACOSTA	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS	Auto admite demanda	06/07/2020	
19001 33 33 010 2020 00029	EJECUTIVOS	SERGIO CASTILLO RESTREPO	INPEC	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2020	
19001 33 33 010 2020 00029	EJECUTIVOS	SERGIO CASTILLO RESTREPO	INPEC	Auto Interlocutorio resuelve medida cautelar	06/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 33 33 010 2020 00042	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MELIDA RUTH MEDINA ARCOS	NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	06/07/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ANGÉLICA MARÍA RUIZ MUÑOZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 190013333010- 2019-00178-00
Actor: Municipio de Popayán
demandado: ADA S.A -ALLIANZ Seguros S.A.
Medio de Control: Ejecutivo

Auto Int. No 721

Resuelve Recurso Reposición

Asunto a decidir

A Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la sociedad ADA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. contra el auto interlocutorio No. 266 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se decreta una medida cautelar.

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio N° 266 del 10 de febrero de 2020, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea ADA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. en diferentes entidades bancarias, fijando como límite de la medida la suma de \$236.369.608,5.

En dicho proveído se determinó comunicar la cautela a los bancos y se negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados ADA S.A y del establecimiento del comercio de ALLIANZ SEGUROS S.A. en esta ciudad, por considerar que excedía el valor de la orden de pago.

Traslado del recurso

Conforme el artículo 319 del Código general del proceso, al cual nos remitimos por expresa disposición del art 242 del C.P.A.C.A, el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria, pero cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá

previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. Ibídem.

Fundamento del Recurso

Con memorial calendado el día 14 de febrero del presente año¹, el apoderado judicial de la sociedad ADA S.A., interpone recurso de reposición contra el mencionado auto que decreta la medida cautelar al interior del presente asunto, bajo los argumentos que se pasan a sintetizar:

- Al decretar la medida cautelar para varios establecimientos bancarios se genera un efecto multiplicador sobre esa medida, tornándose en excesiva, pues si son cinco establecimientos bancarios el embargo podría ascender a \$2.363.696.086, sobrepasando el quantum máximo de la misma.
- Se embarga a los dos ejecutados, en lugar de distribuir porcentualmente los embargos entre los dos, ó limitarse únicamente a embargar a uno de los ejecutados, convirtiéndose así la medida cautelar en exorbitante y abusiva y con el exceso de embargos ADA S.A. se vería comprometida en su capacidad financiera para atender obligaciones fiscales, laborales etc.
- Existencia de una caución: De conformidad con el art 602 del C.G.P. el ejecutado puede constituir caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros o para solicitar el levantamiento de éstos, cuando ya han sido practicados. A su vez el art 603 ibidem establece las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituir las. De acuerdo a ello,

Intervención de la parte ejecutante

La parte ejecutada no se pronuncia una vez efectuado el traslado respectivo, conforme al art 110 del C.G.P.

Para resolver se considera

Previo a realizar las consideraciones del caso respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, debe estudiarse la **notificación del auto que decreta la medida cautelar.**

Respecto a la forma de la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público y a personas privadas que ejerzan funciones públicas o particulares que deben estar inscritos en el Registro mercantil, el artículo 199 del CPACA dispone:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones

¹ Folios 114 a 184 del expediente principal

públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012.

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

(...)

(Subrayado nuestro).

De las normas transcritas, se evidencia lo siguiente:

-La notificación personal de las providencias que por ley deben surtirse en esta forma, entre ellas el auto admisorio de la demanda, se surtirá a las entidades públicas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado esta facultad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 citado.

-Esta notificación deberá contener copia de la providencia que se notifica y de la demanda y se entenderá surtida cuando "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", lo cual hará constar el secretario en el expediente.

-El traslado o los términos que concede el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en el evento de ser varios los demandados.

-Surtida la notificación de la forma indicada, la demanda y sus anexos, así como copia del auto admisorio, deberá remitirse de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado al demandado, sin perjuicio de las copias que queden en el expediente a su disposición. -Así las cosas, una cosa es la notificación que se surte con el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y otra diferente es el envío de la demanda y sus anexos y la providencia que se notifica a través de servicio

postal autorizado, siendo este último trámite un complemento de la notificación ya surtida.

En el caso que nos ocupa se encuentra que la notificación personal electrónica a la sociedad ADA S.A. y demás demandados, no se había realizado, sin embargo, la ejecutada presenta recurso de reposición contra el auto que decreta la medida cautelar el día 14 de febrero de 2020²,

Así las cosas, como a la ejecutada no se le había remitido la notificación personal por vía electrónica, es necesario dar aplicación al art artículo 301 del C.G.P. que regula **la notificación por conducta concluyente**, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme con la norma transcrita, para el despacho las únicas actuaciones que se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, es el poder conferido para representar a la entidad ejecutada el recurso de reposición y el escrito por medio del cual se propuso el recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se tendrá esta última actuación para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago el día 14 de febrero de 2020, pues si bien la entidad constituyó apoderado, no se ha proferido el auto en el cual se le reconoce personería para actuar.

Es preciso advertir que los escritos allegados, se hace mención taxativa a la providencia mediante la cual se libra el mandamiento de pago, requisito *sine qua non*, para surtir la notificación de dicha providencia por conducta concluyente, tal como lo señala el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

² Folio 114 a 180 del expediente

Así pues, conforme a la norma, la sociedad ADA S.A., se tendrá por notificada del auto que decreta la medida cautelar, el día 14 de febrero de 2020, fecha en la cual se presentó el escrito mediante el cual se formuló el recurso.

Del recurso de reposición

Para desatar el recurso de reposición, sea lo primero indicar que por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por esta misma, el operador judicial debe remitirse a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que se interponen los recursos, se tiene que el artículo 318 del C.G.P, indica:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...).***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Ahora bien, respecto al contexto que nos ocupa, la regulación atinente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentran contemplados en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el artículo 599 del C.G.P. explica que en los procesos ejecutivos las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

El artículo 599 del C.G.P., establece:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...) "

A su turno, el artículo 600, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual medida prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia tiene toda la lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En el presente asunto, el despacho decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de ADA S.A. y ALLIANZ S.A., depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro producto financiero, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, reteniendo en primer lugar los recursos propios de alguna de las dos sociedades y si no los tuviere alguna o estos no fueren suficientes, los de la otra sociedad a la cual pertenezca la obligación insoluta y limitó el mismo con una suma que no excede el límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P.

Al proceso no se ha allegado respuesta por parte las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo sobre la materialización de la misma, no obstante, ante la advertencia que efectuó el apoderado de la entidad ejecutada y a fin de evitar la excesiva retención de recursos, se aclarará el auto de la medida cautelar, indicando que tan pronto se tenga noticia de haberse retenido ya la suma en que se limitó la medida, por secretaría se oficiará a las demás entidades financieras para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

Esto con el fin de impedir futuras retenciones de dinero producto de la cautela decretada, por parte de las demás entidades financieras destinatarias de la misma, sin perjuicio de mantener vinculada al proceso la suma embargada que no es objeto de devolución

Ahora bien, si el embargo y retención de la suma de dinero se perfecciona en su totalidad, el despacho advierte que habrá lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 600 del CGP.

Por tanto, no se repondrá para revocar el auto que decreta la medida cautelar, solo se efectuará la aclaración aludida y se concederá la apelación en efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad ADA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva antecedente del auto que decreta la medida cautelar.

SEGUNDO: No reponer el auto N° 266 del 10 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva antecedente.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto No. 266 de del 10 de febrero de 2020, en el efecto devolutivo.

CUARTO: Aclarar el auto N° 266 del 10 de febrero de 2020, indicando que, una vez se tenga notificación de que se completó el límite del embargo indicado, según las comunicaciones recibidas de las entidades financieras, se oficiará por secretaría a las demás, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **remidir por medio electrónico** al Tribunal Administrativo del Cauca, copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares en la forma y términos establecidos en el **decreto 806 del 04 de junio de 2020**

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el **artículo 9° del decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (miguelgil@ada.co - notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amrm

Firmado Por:

JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00178-00
ACTOR: MUNICIPIO DE POPAYÁN
DDO: ADA S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d3c5aed63d862a29f7b822487fca178f56502c53f494132de9674838d90cbd**
Documento generado en 26/06/2020 10:41:13 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

Popayán, veintitrés de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 190013333006- 2017 00277 – 00
Demandante: YAZMÍN LOPEZ CORREA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA, SUPER NOTARIADO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 676

Auto Ordena Oficiar

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita ante este desacho se decrete la suspensión del presente proceso, de conformidad con los parametros establecidos en el articulo 161 del C.G.P, en ocasión a que se adelanta proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, antes Cuarto Civil Municipal Mixto de Popayán, bajo radicado No. 2017-00677 en el que se dispuso la acumulación del proceso radicado con el No. 2017 00658 del Juzgado Tercero Mixto Civil Municipal; respecto al mismo bien inmueble que da origen al silencio administrativo negativo, emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán el cual se demanda en el presente asunto.

Sustenta su petición, en que en ambos asuntos de la jurisdicción ordinaria se persigue dejar sin efecto dos contratos de compraventa sobre un mismo bien inmueble, y cancelar el doble registro de matrículas inmobiliarias que aparece en los folios No. 120-127042 y 120-194241.

La solicitud la efectua argumentando que los efectos de la decisión que se tome en la justicia ordinaria, tendrían incidencia en el fallo que se profiera en esta jurisdiccion, toda vez que no podría hacerse control de los registros hechos bajo las matrículas inmobiliarias ya mencionadas, si en la justicia ordinaria se decide su eliminación.

Ahora bien, el despacho observa que en certificación secretarial del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, antes Cuarto Civil Municipal Mixto de Popayán, se señala que dentro del proceso de nulidad de contrato se llevaría a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 20 de noviembre de 2019 a las diez (10) de la mañana, sin que se enuncie con posterioridad por parte del apoderado judicial, si la audiencia fue aplazada o si se llevó a cabo.

Expediente: 190013333006- 2017 00277 – 00
Demandante: YAZMIN LOPEZ CORREA.
Demandado: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confome lo anterior y antes de continuar con el trámite que a derecho corresponde en el presente asunto, se oficiara al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, antes Cuarto Civil Municipal Mixto de Popayán, para que informe a este despacho si en el proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa bajo radicado de ese Juzgado No. 2017- 00677 acumulado con el proceso No. 2017 00658, se profirió o no sentencia, o si se encuentra pendiente de decidir. Si tal es el caso se indique si se realizó un aplazamiento y si a la fecha no se ha tomado ninguna decisión de fondo. Si ya se emitió una providencia o varias de ellas con posterioridad al 20 de noviembre de 2019, se solicitará igualmente se sirva remitir copia íntegra de las mismas para lo que haya lugar.

Conforme lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, antes Cuarto Civil Municipal Mixto de Popayán, para que con destino a este proceso informe a este despacho si en el proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa bajo radicado de ese Juzgado No. 2017- 00677 acumulado con el proceso No. 2017 00658, se profirió o no, sentencia en audiencia del 20 de noviembre de 2019, o si se encuentra pendiente de decidir. Si tal es el caso se indique si se realizó un aplazamiento y si a la fecha no se ha tomado ninguna decisión de fondo. Si ya se emitió una providencia o varias de ellas con posterioridad al 20 de noviembre de 2019, **remítase** copia íntegra de las mismas para lo que haya lugar, conforme el **art 11° del decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el **artículo 9° del decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

hernandvasesoriasjuridicas@gmail.com
notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co
yefer777@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 190013333006- 2017 00277 – 00
Demandante: YAZMIN LOPEZ CORREA.
Demandado: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43636751044424baa7c06b562734a3d692985ec8faf3b6c1c2c508b63eb2dca
8**

Documento generado en 23/06/2020 01:52:58 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de junio dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-010-2018-00114-00
ACTOR: LUZ ENEIDA LAME SANCEZ Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 673

**Admite llamamiento en garantía
contra la Previsora S.A Compañía de Seguros.**

Asunto a decidir

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial del **Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud del Cauca - ASIT-**, presenta escrito de llamamiento en garantía contra la Previsora **S.A Compañía de Seguros**.

Para resolver se considera

La **Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud del Cauca - ASIT** -indica que celebra un contrato de seguros de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales con la **Previsora S.A Compañía de Seguros.**, bajo la póliza de seguro **No. 1003210**, cuya expedición fue el día 14 de septiembre de 2015, con una vigencia de un año contado a partir del día 12 de septiembre del año 2015, hasta el día 12 de septiembre del año de 2016.

A folios 3 a 9 del cuaderno de llamamiento, reposa copia simple de la póliza de responsabilidad civil **No. 1003210**, señalando el objeto del contrato de seguro de la siguiente manera:

"Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital, y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en

la salud de las personas, de eventos ocurridos y llamados durante la vigencia de la presente póliza”

Igualmente, la entidad llamante, anexa el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad llamada.

Debe resaltar el despacho que, revisado el escrito de llamamiento, este no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., pues, aunque se nombre la entidad llamada, no se nombra a su representante como lo cita la norma, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte llamante para que relacione al proceso el nombre y dirección para efecto de notificaciones del representante de la entidad llamada.

Así las cosas, como quiera que se ha acreditado la existencia de una relación contractual entre la Asociación **Sindical de Trabajadores de la Salud del Cauca- ASIT** y la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual **N° 1003210**, por lo anterior, hay lugar a vincularla a este proceso como tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 del CGP y 225 de la ley 1437 de 2011 que señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, **podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.** (Resalta el Despacho)”*

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, al cumplirse los requisitos consagrados en los artículos 64 CGP y 225 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte llamante, para que en el término de la distancia y antes de efectuar la debida notificación personal, allegue el nombre y dirección electrónica del representante de la entidad llamada, para que ésta se efectúe en debida forma.

TERCERO: Notificar personalmente a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, de la manera como lo indica el **artículo 8° del decreto 806 de 2020**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, allegando previamente la constancia respectiva del envío.
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

CUARTO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma

que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico al **Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud del Cauca - ASIT** como lo establece el artículo 9° del decreto 906 del 04 de junio de 2020 (gcruzalegria@yahoo.es)

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la abogada **Gloria Estela Cruz Alegría**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.480.346 portador de la tarjeta profesional N° 148.457 expedida por el C.S.J, para que actué como apoderada de la Asociación **Sindical de Trabajadores de la Salud del Cauca - ASIT-**, dentro del proceso de referencia en los términos del poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8120ad1c7110a45122a4e76f72a4b91302cd7ec64e22d491044e9a5dfdabccf

Documento generado en 23/06/2020 01:25:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1-67
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 190013333010- 2019 00199 - 00
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA.
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio No.730

Corrige error de transcripción

Asunto a decidir

El día 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte accionante presenta escrito solicitando corrección del auto interlocutorio N° 363 del 19 de febrero del 2020, el cual libra mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de Nación, indicando que en la parte resolutive de la providencia se incurre en un yerro debido que se libró mandamiento de pago a favor de los señores (as): “Segundo Otoniel Padilla Pay, Paula Andrea Padilla Patiño, Sandra Milena Padilla Patiño, Beatriz Elena Padilla Patiño, Luz Yeny Padilla Reyes, e Isabel Cristina Padilla Ante, María Encarnación Pay, Casanova María del Socorro Patiño Flórez, José Arturo Padilla Pay, Luis Carlos Padilla Casanova, Winson Alberto Padilla Pay, Ana Ruth Padilla Pay, y Víctor Antonio Padilla Pay. (...)” y no en favor de **Alianza Fiduciaria S.A Fondo Abierto con Pacto de Permanencia**, entidad que como cesionario tiene actualmente la totalidad de los derechos que tenían los anteriores demandantes.

Para resolver se considera

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que 14 de junio de 2016, se suscribió un contrato¹ de cesión de créditos entre la abogada Carmen Lía Mera Yotumbo, quien actuaba en calidad de apoderada de los señores

¹ Folios 37 a 39 del expediente.

Segundo Otoniel Padilla Pay, sus hijas; Beatriz Elena Padilla Patiño, Paula Andrea Padilla Patiño, Isabel Cristina Padilla Ante, Sandra Milena Padilla Patiño, Luz Yeny Padilla Reyes, su esposa; Mirtha del Socorro Patiño Flórez, sus hermanos; José Arturo Padilla Pay, Víctor Antonio Padilla Pay, Winson Alberto Padilla Pay, Ana Ruth Padilla Pay, Luis Carlos Padilla Casanova, y el señor Pedro Camilo González Camacho, en calidad de Representante legal de Avance Sentencia S.A.S, respecto del 100% de los derechos económicos reconocidos a cada uno de los cedentes, en virtud de la sentencia de segunda instancia² del 29 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera.

Dicho pronunciamiento quedó ejecutoriado el 17 de julio de 2014 y confirma la sentencia de primera instancia³ del 10 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, dentro del proceso de reparación directa número 2004-01750, presentado por los demandantes en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama judicial.

Dentro del contrato de cesión se excluyó a la señora María Encarnación Pay Casanova, madre del señor Segundo Otoniel Padilla Pay.

Seguidamente, el 27 de junio de 2016, el señor Pedro Camilo González Camacho, en calidad de Representante legal de Avance Sentencia S.A.S, y la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A, Sandra Patricia Lara Ospina, celebraron un contrato⁴ de cesión de crédito sobre el **50%** de los derechos económicos reconocidos en la mencionada sentencia, el cual, corresponde a las sumas reconocidas a cada uno de los cedentes en la sentencia en mención, suma que asciende a **doscientos millones doscientos mil pesos (\$ 200.200.000) m/cte**, sin perjuicio del pago de los intereses moratorios.

El 01 de julio de 2016⁵, mediante radicado N° 20166110705942, la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A y el señor Pedro Camilo González Camacho, en calidad de Representante legal de Avance Sentencia S.A.S, allegan escrito a la Fiscalía General de la Nación, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 27 de junio de 2016, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A Fondo Abierto bon Pacto de Permanencia, derivado del contrato de cesión, en respuesta la entidad manifestó aceptarla cesión del crédito.

El día 08 de agosto de 2016, se suscribió un otrosí⁶ integral al contrato de cesión del crédito de fecha 27 de junio de 2016, entre Pedro Camilo González Camacho, en calidad de Representante legal de Avance Sentencia S.A.S y la apoderada Sandra Patricia Lara Ospina de Alianza Fiduciaria S.A, respecto **del 50% restante** de los derechos económicos reconocidos a cada uno de los cedentes, en virtud de la sentencia de que

² Folios 19 a 32 del expediente.

³ Folios 12 a 18 del expediente.

⁴ Folios 42 a 45 del expediente.

⁵ Folio 46 del expediente.

⁶ Folios 47 a 49 del expediente.

se trae a colocación, por conceptos de juicios morales, el cual, asciende a **doscientos millones doscientos mil pesos (\$ 200.200.000) M/CTE**, sin perjuicio del pago de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoriedad de la sentencia.

El 12 de agosto de 2016⁷, a través del radicado N° 20166110705942, la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A y el señor Pedro Camilo González Camacho, en calidad de Representante legal de Avance Sentencia S.A.S, allegaron la comunicación a la Fiscalía General de la Nación, solicitando la aceptación del otrosí integral al contrato de cesión de derechos económicos de fecha 08 de agosto de 2016, en respuesta la entidad manifestó aceptar la cesión del crédito de 50% restante.

Así las cosas, se indica que el valor total de los derechos económicos cedidos corresponde a la suma de **cuatrocientos millones cuatrocientos mil pesos (\$400.400.00) M/CTE**. valor que establece en la pretensión de la demandad ejecutiva.

Se observa igualmente, que en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia se presenta un error de transcripción al no librar mandamiento de pago a favor de **Alianza Fiduciaria S.A**, entidad que en virtud de los contratos de cesión de créditos celebrados con el Representante legal de **Avance Sentencia S.A.S**, ostenta la titularidad de los derechos reconocidos a los cedentes, por tal razón, es del caso, proceder a corregir el error de transcripción que se presenta conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(...)

De igual forma se adicionará dicho auto indicando los valores por los cuales se libra el mandamiento de pago y los intereses aplicables para esta clase de

⁷ Folio 54 del expediente.

asuntos, que no son más que los previstos en la normatividad en el C.C.A normatividad bajo la cual se profirió el fallo objeto de la presente ejecución.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el error de transcripción que se presenta en numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 363 del 19 de febrero de 2020, en relación al ejecutante, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar Orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la compañía **Alianza Fiduciaria S.A Fondo Abierto con Pacto de Permanencia**, en contra de la **Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**, por los siguientes valores cedidos a través de los contratos de cesión de créditos de fecha 27 de junio de 2016 y del 08 de agosto de 2016 por las siguientes sumas:

- Por el valor de **doscientos millones doscientos mil pesos (\$ 200.200.000) m/cte**, en virtud del contrato de cesión celebrado el 27 de junio de 2016, entre el Representante legal de Avance Sentencia S.A.S, y la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A, por el **50%** de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de segunda instancia⁸ del 29 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera que confirma la emitida el 10 de agosto de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 2004-01750, presentado por los señores Segundo Otoniel Padilla Pay, sus hijas; Beatriz Elena Padilla Patiño, Paula Andrea Padilla Patiño, Isabel Cristina Padilla Ante, Sandra Milena Padilla Patiño, Luz Yeny Padilla Reyes, su esposa; Mirtha del Socorro Patiño Flórez, sus hermanos; José Arturo Padilla Pay, Víctor Antonio Padilla Pay, Winson Alberto Padilla Pay, Ana Ruth Padilla Pay, Luis Carlos Padilla Casanova, y el señor Pedro Camilo González Camacho
- Por el valor de **doscientos millones doscientos mil pesos (\$ 200.200.000) M/CTE**, en virtud del contrato de cesión celebrado el día 08 de agosto de 2016, entre el Representante legal de Avance Sentencia S.A.S y la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A, respecto **del 50% restante** de los derechos económicos reconocidos a cada uno de los cedentes, en virtud de la sentencia de segunda instancia⁹ del 29 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera que confirma la emitida el 10 de agosto de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 2004-01750

SEGUNDO: Librar orden de pago por el valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoriedad de la sentencia conforme a lo establecido en los art 176 a 178 del C.C.A.

⁸ Folios 19 a 32 del expediente.

⁹ Folios 19 a 32 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría envíese a las partes la correspondiente notificación electrónica conforme lo señala el **art 9° del decreto 806 de 04 de junio de 2020.**

- jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
- phinestrosa@alianza.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da1cbe3fb5518f8dda933484008f5a059a44a3d5a6007d671c8c43ccd2278e4

Documento generado en 26/06/2020 10:39:56 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1-67
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-010-2018-00165-00
ACTOR: DIEGO JAIR MUÑOZ SOLIS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 672

**Admite llamamiento en garantía
para el Hospital Susana López de Valencia E.SE**

La apoderada de **Salud Vida E.PS ahora en liquidación**, presentó escrito de llamamiento en garantía contra el **Hospital Susana López de Valencia E.SE**. Mediante auto 1136 del 16 de agosto de 2019, se inadmitió el llamamiento en garantía y en su lugar se ordenó a **Salud Vida E.P.S. en liquidación**, aportar dentro de los siguientes 10 días hábiles, el certificado de representación legal del **Hospital Susana López de Valencia E.SE**, conforme a lo establecido en los artículos 170 y 166 numeral 4° del CPACA.

La apoderada de **Salud Vida E.PS en liquidación**, allega en término el certificado de representación legal solicitado, cumpliendo a cabalidad con lo ordenado.

Una vez realizada la notificación del proceso, al señor Darío Laguado Monsalve, quien fue designado como agente especial liquidador de **Salud Vida E.P.S.** mediante resolución No. 008896 del primero de octubre de 2019, por la cual se dispuso "la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A EPS", se procede a decidir el presente incidente.

Para resolver se considera

Salud Vida E.P.S., fundamenta el llamamiento, manifestando que celebró un contrato de prestación de servicios de salud, modalidad de evento hospitalario, plan obligatorio de salud del régimen subsidiado **No. 19001-20278**, fecha de suscripción 01 de enero de 2015.

Se tiene que a folios 3 a 4 del cuaderno de llamamiento, reposa copia simple del contrato de prestación de servicios de salud modalidad de evento hospitalario, plan obligatorio de salud régimen subsidiado, **No. 19001-20278**, cuyo objeto es; prestar los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Régimen subsidiado bajo contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad

del evento, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de La Ley 1122 de 2007, correspondiente a los servicios que se describen en la Resolución 5521 de 2013 y a los procedimientos, intervenciones y servicios de salud que presta el contratista.

Como quiera que se ha acreditado la existencia de una relación contractual entre Salud **Vida E.P.S. hoy en liquidación** y **el Hospital Susana López de Valencia E.S.E.**, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud modalidad de evento hospitalario, plan obligatorio de salud régimen subsidiado, No. 19001-20278, hay lugar a vincularlo a este proceso como tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 del CGP y 225 de la ley 1437 de 2011 que señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, **podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.** (Resalta el Despacho)”*

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía al **Hospital Susana López de Valencia E.S.E.**, al cumplirse los requisitos consagrados en los artículos 64 CGP y 225 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal del **Hospital Susana López de Valencia E.S.E.**, de la forma como lo indica el inciso final del **artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales oficial. Una vez realice tal acto debe remitir al juzgado la constancia respectiva, de conformidad con el decreto antes citado.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su representación.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a Salud Vida E.P.S en liquidación y al agente liquidador, como lo establece **el artículo 9° del decreto 806 de 2020.**

yulianabastidas@saludvidaeps.com-notificacioneslegales@saludvidaeps.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa31bcd3617a15d78edc3cd46a9b04bea03e737eb73c2e4eccf6aeb4d6f9083

Documento generado en 23/06/2020 01:25:26 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintitrés (23) junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-010-2018-00165-00
ACTOR: DIEGO JAIR MUÑOZ SOLIS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 668

**Admite llamamiento en garantía
para Seguros del Estado S.A**

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial del **Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca- SINDESCA**, presenta escrito de llamamiento en garantía para la empresa **Seguros del Estado S.A.**

Una vez realizada la notificación del proceso, al señor Darío Laguado Monsalve, quien fue designado como agente especial liquidador de Salud Vida E.P.S. mediante resolución No. 008896 del primero de octubre de 2019, por la cual se dispuso *“la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A EPS”*, se procede a decidir el presente incidente.

Para resolver se considera

El Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca- SINCESCA, fundamenta el llamamiento, manifestando que celebró un contrato de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales **Seguros del Estado S.A.**, bajo la póliza de seguro **No. 40-03-101000797**, cuya expedición fue el día 30 de diciembre de 2015, con una vigencia de un año contado a partir del día 31 de diciembre del año 2015, hasta el día 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, se tiene que a folio 4 del cuaderno de llamamiento, reposa copia simple de la póliza de responsabilidad civil **No. 40-03-101000797**, indicando que en caso de que la entidad llamante sea aludida de responsabilidad, la entidad llamada procederá a indemnizar al tercero.

Igualmente, la entidad llamante, anexa el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad llamada.

De otra parte, revisado el escrito de llamamiento este no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, pues, aunque se indica cual es la entidad llamada, no se nombra a su representante como lo cita la norma, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte llamante para que relacione al proceso el nombre y dirección actual para notificaciones del representante de la entidad llamada.

Como se ha acreditado la existencia de una relación contractual entre el **Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca- SINCESCA** y la **Seguros del Estado S.A.**, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual **N° 40-03-101000797**, hay lugar a vincularla a este proceso como tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 del CGP y 225 de la ley 1437 de 2011 que señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, **podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***
(Resalta el Despacho)”

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía a la **Seguros del Estado S.A.**, al cumplirse los requisitos consagrados en los artículos 64 CGP y 225 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte llamante para que relacione el nombre y dirección para notificaciones del representante de la entidad llamada.

TERCERO: **Notificar** personalmente al representante legal de **Seguros del Estado S.A.**, de la forma como lo indica el inciso final **del artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales oficial. Una vez realice tal acto debe remitir al juzgado la constancia respectiva, de conformidad con el decreto antes citado.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su representación.

CUARTO. - Notificar por estado electrónico al **Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca- SINDESCA** como lo establece **el artículo 9° del decreto 806 de 2020.** (contacto@azurabogados.com-maicolrodriguez@azurabogados.com)

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al abogado **Carlos Alberto Vélez Alegría**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346, portador de la tarjeta profesional N° 151.741 expedida por el C.S.J, para que actué como apoderada principal y al abogado **Maicol Andrés Rodríguez Bolaños**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.889, portador de la tarjeta profesional N° 245.711 expedida por el C.S.J, para que actué como apoderado sustituto del **Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca- SINDESCA**, dentro del proceso de referencia en los términos del poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63da5c3e62b7c7ea8e618fdf3db1fb1fed4a669cc0d370bcb9cd89ed5e061f2
e**

Documento generado en 23/06/2020 01:13:53 PM